



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5544
14 de abril del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019⁴, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 7289** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **69616**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS
69616	2	1.063.168.826	DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ
JUSTIFICACIÓN			
<i>“No cumple con los requisitos de formación académica técnicos ni tecnológicos exigidos en el manual de funciones de la alcaldía de cotorra página 47 (ver página 47 del manual de funciones), tampoco cumple con la</i>			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

⁴ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

experiencia relacionada exigida en el manual de funciones que es de 6 meses (ver página 47 del manual de funciones) la certificación de experiencia laboral aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo entre la CNSC y la alcaldía de Cotorra, (ver artículo 15 acuerdo entre CNSC y Alcaldía cotorra), como tampoco se evidencian aportes de cotización al régimen contributivo de seguridad social en salud que indiquen que existió una relación formal laboral con dicha empresa, además se encuentra en el régimen subsidiado de salud desde el año 2008 hasta la fecha”.

- Adicionalmente la Comisión de Personal aportó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, así mismo copia de los folios 11 y 12 del Acuerdo 20191000001916 del 04 de marzo de 2019.

Teniendo en consideración, la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 360 del 8 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69616** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (8) de abril del año 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) y el veintinueve (29) de abril del 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

El aspirante, **DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término señalado.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de*

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El **Proceso de Selección No. 1091 de 2019– Convocatoria Territorial 2019**, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante en la etapa de inscripción, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con código OPEC No. 69616 ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100007946 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 69616**, ofertado por la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69616	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	7	TÉCNICO
REQUISITOS				
<p>Propósito: <i>Liderar la formulación y ejecución de las políticas tributaria y fiscal de la entidad territorial, bajo la orientación del secretario de desarrollo económico y finanzas públicas, en el marco de la normativa vigente. fortalecer las capacidades para la gestión fiscal de la entidad territorial, tomando las medidas tendientes a lograr los objetivos y metas de la política fiscal del municipio, como fuente más adecuada para financiar los gastos y la operación de bienes y servicios. planear, coordinar y controlar la ejecución de las actividades de la cobranza, orientadas a obtener un mejor balance presupuestal, una cartera real que refleje el posible recaudo de los ingresos, aplicando los conocimientos propios del saber específico, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la entidad territorial. promover la cultura el emprendimiento identificando ideas de negocios y orientando a las personas y organizaciones colombianas hacia las fuentes de financiación existentes en el mercado. generar herramientas, planes y programas para la generación de empleo digno y trabajo decente, con estrategias de formalización, sensibilización, capacitación, apoyo a la gestión de recursos de financiación, maximización de la oferta institucional, orientada hacia la implementación de tecnologías innovadoras y el impulso de una inversión social masiva, con una adecuada combinación sectorial de los recursos públicos municipales.</i></p>				
<p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.</i>• <i>Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la entidad territorial.</i>• <i>Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.</i>• <i>Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.</i>				

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
69616	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	7	TÉCNICO

REQUISITOS

- *Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.*
- *Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- *Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.*
- *Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos, reglamentos y códigos de la Entidad, en cuanto a las actuaciones y/o actividades en las que esté involucrado el cargo.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo*

Estudio: Título de Bachiller y formación técnica, tecnológica o terminación y aprobación de seis (6) semestres en las Áreas de Administración, Contaduría Pública, Economía, Finanzas; Ciencias de la Educación; Ciencias Sociales y Humanas

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.

Alternativas

Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Veinticuatro meses de experiencia laboral.

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ

OPEC	Posición en Lista	Nombre
69616	2	DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra los argumentos de su solicitud de exclusión en que el elegible: “*No cumple con los requisitos de formación académica técnicos ni tecnológicos exigidos en el manual de funciones de la alcaldía de cotorra página 47 (ver página 47 del manual de funciones), tampoco cumple con la experiencia relacionada exigida en el manual de funciones que es de 6 meses (ver página 47 del manual de funciones) la certificación de experiencia laboral aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del acuerdo*”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Como quiera que el aspirante no aportó título de formación técnica profesional, tecnológica, ni acreditó seis (6) semestres de formación profesional en las áreas de conocimiento solicitadas; se evidencia que el aspirante acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con la alternativa establecida en la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales, esto es, Título de Bachiller en cualquier modalidad y Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.

Tal como consta en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, que contempla la aplicación de alternativas de los requisitos:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista	Nombre
69616	2	DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ

Análisis de los documentos

VI. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Bachiller y formación técnica, tecnológica o terminación y aprobación de seis (6) semestres en las Áreas de Administración, Contaduría Pública, Economía, Finanzas; Ciencias de la Educación; Ciencias Sociales y Humanas	EXPERIENCIA Seis (6) meses de experiencia relacionada.
ALTERNATIVA DE REQUISITOS	
FORMACIÓN ACADÉMICA Título de Bachiller en cualquier modalidad	EXPERIENCIA Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.

Respecto de la alternativa para acreditar el requisito mínimo de estudio, se validó el Título de Bachiller Básico, conferido por la Institución Educativa “Jesús de Nazareth” de fecha 11 de diciembre de 2008.

De otra parte, frente a la alternativa para acreditar el requisito mínimo de experiencia, se evidencia que fue validada la certificación laboral en la que consta que el aspirante prestó sus servicios como Auxiliar de Ventas en la Tienda Economía H.C., desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de julio de 2017.

Cabe resaltar que según lo previsto en el artículo 11° del Decreto 785 de 2005, así como en el literal j) del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, la **experiencia laboral** debe entenderse como la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Adicionalmente, contrario a lo aludido por la Comisión de Personal, la certificación de experiencia antes mencionada, si cumple con los requisitos establecido en el artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria, por cuanto la misma, expresa de manera clara el nombre de la empresa que la expide, el cargo desempeñado por el aspirante y las fechas con días mes y años de ingreso y retiro.

Ahora bien, en cuanto a las funciones desempeñadas, a pesar de encontrarse expresas en la certificación, se precisa que para el caso no se requiere de su análisis, en tanto que la experiencia laboral como ya se indicó, es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio, sin requerir funciones para su acreditación, a la luz de lo dispuesto en el Art. 15 del Acuerdo de Convocatoria, el cual dispone:

“ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifique

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, como quiera que el elegible cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por la OPEC No. 69616.

Por otro lado, la Comisión de Personal manifiesta que *“tampoco se evidencian aportes de cotización al régimen contributivo de seguridad social en salud que indiquen que existió una relación formal laboral con dicha empresa”*, frente a esto, resulta pertinente precisar que, bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedentes se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del Acuerdo No. 2019100001916 del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

“ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

OPEC	Posición en Lista	Nombre
69616	2	DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ

Análisis de los documentos

Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...) (subrayado y negrilla intencional).

De lo anterior, es claro que, en el marco del proceso de selección, se establecieron los requisitos para que una certificación laboral sea válida, sin que se estipule la constancia del pago de la seguridad social como uno de ellos; es decir, que imponer una condición adicional no contemplada en el Acuerdo Rector, vulnera flagrantemente el principio de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

La regla establecida es tan clara que estipula "Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas", lo anterior, trae como consecuencia lógica que, en caso contrario, el documento será válido y tenido en cuenta en el proceso.

Bajo esta misma línea, la presunta duda expuesta por la Comisión de Personal no recae sobre ninguno de los elementos esenciales de la certificación laboral, que a saber son: a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide, b) Cargos desempeñados, c) Funciones, salvo que la ley las establezca y d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Precisamente con fundamento en este argumento, es que no es dable acceder a lo solicitado por la Comisión de Personal, dado que es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que "La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)", En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: "La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes".

Ahora bien, el tema de fondo para la Comisión de Personal, es frente a la duda que genera la existencia del vínculo laboral para lo cual cita diferente normatividad referente a la obligación del pago de seguridad social. No obstante, pasa por alto la disposición legal específica que determina cuándo se entiende configurado un vínculo laboral, correspondiente al artículo 25º del Código Sustantivo del Trabajo, la cual estipula:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen". (Marcación intencional)

De lo anterior, se torna evidente que el pago de la seguridad social no es un elemento de la esencia para constituir una relación laboral en el marco del derecho privado, ni tampoco es un elemento suficiente para determinar la inexistencia del vínculo, máxime que corresponde a obligaciones del empleador, cuya carga no puede ser trasladada al trabajador, ni tampoco es un elemento suficiente para pretender que, en consecuencia, de ello se excluya a la concursante del proceso de selección, pues se reitera, la obligación de efectuar las afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, no son atribuibles al trabajador sino al empleador. Así lo ha entendido la Jurisprudencia al señalar que:

"Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador" (Corte Constitucional. Sentencia T 331 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos)

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

OPEC	Posición en Lista	Nombre
69616	2	DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ

Análisis de los documentos

Incluso cuando el empleador ha incumplido sus obligaciones del pago de seguridad social, existe un procedimiento sancionatorio; sin embargo, es una situación que no pone en tela de juicio el vínculo laboral y que además, es ajena a lo pretendido en el proceso de selección, el cual consiste, en que con las certificaciones laborales que aportan los elegibles, se acredite el tiempo para validar el cumplimiento de experiencia; mientras el pago de seguridad social, tiene una finalidad diferente, consistente en "la obligación de afiliarse a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social"⁷

Inclusive para demostrar el vínculo laboral, se requiere el cumplimiento de los elementos citados en la norma y a nivel probatorio con la certificación laboral es suficiente, tal como lo analizó la Corte Constitucional en un caso determinó el vínculo laboral, de la siguiente manera "A su vez, se evidencia el vínculo laboral existente entre la actora y el patrono. El vínculo laboral fue demostrado mediante certificado laboral en original, en hoja membretada de la empresa empleadora y firma del entonces gerente general"⁸ y se encuentra así contemplado en el Acuerdo Rector, exigir un requisito adicional, sería vulnerar los derechos de participación de los aspirantes y de los trabajadores, cuyas certificaciones laborales estarían supeditadas a la revisión del pago de seguridad social, cuando así no lo ha entendido la norma ni la jurisprudencia.

Por las razones expuestas, no puede considerarse que el no pago de la seguridad social, o el no encontrarse los pagos en la plataforma ADRES, sea una prueba válida para determinar que, el documento aportado por la concursante no cumple lo requerido.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante, **DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7289 de 2021, para el empleo identificado con el código **OPEC 69616**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de estudio y experiencia requerido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7289 del 10 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1091 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	1.063.168.826	DIEGO LUIS BURGOS ÁLVAREZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser presentado ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO TERCERO. -Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, a los correos electrónicos: juridica@cotorra-cordoba.gov.co y gobierno@cotorra-cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. -Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, al correo electrónico: gobierno@cotorra-cordoba.gov.co.

⁷ Ibídem.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-064 de 2018. MP Alberto Rojas Díaz.

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

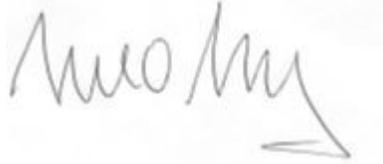
“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Dennisse G.M. / Pablo Urrea
Aprobó: Catalina Sogamoso